



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
38º período de sesiones
Viena, 4 a 15 de julio de 2005

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones.....	2
A. Estados	2
10. Estados Unidos de América	2



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

10. Estados Unidos de América

[Original: inglés]
[1º de junio de 2005]

1. Apoyamos en general el texto revisado del proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (A/CN.9/577), a reserva de las recomendaciones que figuran seguidamente así como de las recomendaciones de redacción y de otra índole que posiblemente formulemos en el Pleno. Consideramos que el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico, de la Comisión, ha realizado una labor práctica generando entre los Estados un amplio apoyo al proyecto de convención, que establecerá normas básicas comunes para facilitar y validar el comercio electrónico entre mercados muy distintos con regímenes jurídicos diferentes, conectando así muchos caminos hacia el comercio mundial y el desarrollo nacional. El régimen de la convención no exige a nadie que utilice o acepte mensajes electrónicos y reconoce la autonomía de las partes protegiendo su derecho a modificar las disposiciones sustantivas del instrumento, así como respetando la necesidad de que las autoridades nacionales determinen los métodos apropiados para dirigir los asuntos públicos.

2. La convención facilitaría también la aplicación de tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en la medida en que los Estados deseen hacerlo. El comercio electrónico se ha convertido en un elemento integrante de muchas economías nacionales, pero se halla en una fase demasiado temprana de evolución para aplicar normas sin dar a los Estados la oportunidad de adaptar esa aplicación en los diferentes sectores o en lo que respecta a determinadas operaciones o prácticas o bien responder de otra forma a sus necesidades económicas. Así, además de las exclusiones previstas en el artículo 2, los Estados podrían, a tenor de los artículos 18 y 19, excluir otros asuntos.

3. Nuestras observaciones se dividen en dos grupos. El primero de ellos se refiere a los capítulos I a III y a los artículos 18 y 19 del Capítulo IV del proyecto de convención, que el Grupo de Trabajo ha revisado sustancialmente, por lo que nuestras observaciones se limitan a varios asuntos que, previas consultas adicionales, estimamos que deben aclararse en el comentario o modificarse. El segundo grupo de observaciones se refiere a las disposiciones del Capítulo IV sobre las que el Grupo de Trabajo no concluyó su labor.

Artículos 1 y 19 (ámbito de aplicación)

4. Apoyamos la amplia esfera de aplicación respaldada por estos dos artículos, que los Estados pueden limitar según estimen apropiado mediante la oportuna declaración.

Artículo 3 (autonomía de las partes)

5. Apoyamos el reconocimiento de la autonomía de las partes, incluida la interpretación de que el artículo, tal como está redactado, comprende la

modificación de términos en forma implícita, por ejemplo por términos contractuales que difieran de las disposiciones de la convención relativas a operaciones entre partes. Algunos han opinado que este aspecto crucial debería especificarse en el propio documento, mientras que otros han estimado que el texto no debería discrepar del de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), y consideran que el resultado perseguido es consecuencia necesaria de esa forma de expresión. Estimamos necesario insertar en el comentario una clara afirmación que refleje esta interpretación para ofrecer la seguridad necesaria en las operaciones o, de no ser así, deberían insertarse las palabras “explícitamente o implícitamente” a continuación de la palabra “exceptuar”, si se prefiere una aclaración de tipo legal.

Párrafo 2) del artículo 6 (“ubicación”)

6. El párrafo 1 establece una norma de ubicación cuando una parte ha indicado tal ubicación; el párrafo 2 es aplicable si no existe esa indicación. Tal como están redactados, ninguno de los dos englobaría los casos en que no se indica la ubicación, pero la parte tiene sólo un establecimiento como el definido en el artículo 4. Suprimir la cláusula que figura en la primera y segunda líneas del párrafo 2) “y tiene más de un establecimiento” así como las palabras entre corchetes que siguen permitirá obviar el problema.

Párrafos 4 y 6 del artículo 9 (forma original)

7. Es necesario adaptar la aplicación de los términos de la convención a las cartas de crédito, las garantías a primera demanda y a obligaciones similares. Sustituyendo los términos “presente”, en el párrafo introductorio, y “presentar”, en el apartado b), que pueden tener un significado específico en esas esferas de actividad, por “proporcione” y “proporcionar”, respectivamente, se evitará la consecuencia implícita de que los documentos electrónicos pueden presentarse como fundamento del pago cuando no lo autoricen así las condiciones de la carta de crédito o la garantía a primera demanda u otra obligación independiente. Este cambio, juntamente con una clara afirmación en el comentario sobre el efecto pretendido, puede hacer innecesario mantener el párrafo 6), que actualmente figura entre corchetes por falta de tiempo para concluir las deliberaciones sobre el mismo en la última reunión del Grupo de Trabajo.

8. Para asegurar el logro de los resultados previstos, debería aclararse en el comentario el texto del párrafo 2 del artículo 2 en el sentido de que este artículo no excluye las obligaciones tales como cartas de crédito, cartas de crédito contingente y garantías a primera demanda, como documentos distintos de los que han de presentarse con arreglo a ellos para el pago.

Párrafo 2 del artículo 10, normas sobre recepción

9. En el párrafo 2) se recoge un texto de avenencia cuyo fin era garantizar que la norma “pueda ser recuperada”, expresada en la primera oración, queda sujeta a una presunción refutable a tenor de la oración final de dicho párrafo, y que se dispone de una protección razonable de la seguridad para refutar una conclusión en el sentido de que ha tenido lugar la recepción. Muchos Estados que dieron su conformidad al texto de avenencia consideraron que el resultado se desprendía necesariamente de las disposiciones de este párrafo tal como está redactado. En cambio, nosotros,

juntamente con algunos Estados, hubiéramos preferido una confirmación de base legal.

10. Dada la importancia crucial de esta norma, en una época en que los sistemas de mensajería electrónica funcionan cada vez más con mecanismos de seguridad que regulan el flujo de mensajes entrantes a causa de la creciente preocupación mundial motivada por los virus, los mensajes indeseados y la variedad de contenido invasivo que conllevan los datos entrantes, el resultado perseguido debería ser confirmado por un comentario claro.

Artículo 14 (corrección de errores en ciertas operaciones automatizadas)

11. Creemos que el derecho de anular o retirar un error en la introducción de datos debiera limitarse a ese error, en lugar de aplicarse al mensaje en su totalidad. Esta alteración dejará inafectadas a las partes del mensaje que no estén sujetas a la obligación de corrección de errores, y a cuyo retiro no debiera, por tanto, tener opción el expedidor del mensaje.

Disposiciones del capítulo IV

Artículo 16 (período de firma)

12. Recomendamos que el período sea de tres (3) años a fin de ofrecer amplio tiempo para que los Estados adopten esa medida y promover así la convención.

Artículo 19 (aplicación a otros tratados)

13. Respaldamos el objetivo de este artículo y disposiciones conexas, que ofrecen a los Estados el mecanismo de un tratado para promover la aplicación de acuerdos internacionales vigentes aplicando las normas del moderno comercio electrónico, siempre que éstas sean compatibles con el propósito y los resultados previstos de esos tratados. Tal como el texto está redactado, no se exige a ningún Estado que aplique estas normas a otros tratados, pero puede hacerlo mediante procedimientos de aceptación o de rechazo, así como hacer otras correcciones mediante una declaración a tenor del párrafo 4) del artículo 19.

Artículo 20 (aplicación de las declaraciones)

14. Respaldamos el artículo en líneas generales. Desde los años 70, en las convenciones de derecho internacional privado se hace uso de declaraciones autorizadas por tratados que adaptan determinadas disposiciones sólo con respecto al Estado en cuestión. Esas declaraciones no son reservas en el sentido dado a este término en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino adaptaciones autorizadas por tratados que no dan origen a medidas recíprocas. Para la previsibilidad en la esfera comercial son importantes la notificación de las declaraciones oficiales y las normas sobre el momento en que los respectivos términos son aplicables a las operaciones.

Párrafo 1)

15. La referencia al artículo 17 debería ser coherente con dicho artículo, es decir una declaración al amparo de dicho artículo sólo podrá hacerse en el momento de la ratificación, adhesión, etc., aunque pueda enmendarse posteriormente. Todas las

demás declaraciones debieran poder efectuarse y enmendarse en cualquier momento.

Párrafo 3)

16. No tenemos nada que objetar al plazo habitual de seis meses. Tal vez la Comisión se sirva tomar nota de que para asegurar la pronta aplicación de la convención a las operaciones comerciales, la recepción de las declaraciones y su contenido puede ser transmitida rápidamente mediante notificación electrónica del depositario o de otra dependencia orgánica como la Subdivisión de Derecho Mercantil.

Artículo 22 (enmiendas y funciones de la Comisión)

17. Según las prácticas vigentes en derecho internacional privado, las modificaciones de los textos concertados suelen ser elaboradas por los mismos órganos multilaterales que los formularon, actuando por vía de su composición numérica general, y no sólo por Estados parte en un tratado determinado (aunque los Estados parte siempre pueden también convenir acuerdos entre sí). Por ejemplo, la CNUDMI enmendó su primera convención (Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías) no mediante medidas adoptadas por los Estados parte sino mediante la elaboración por la Comisión, en 1980, de un Protocolo de enmienda de la Convención, aplicable a los Estados que lo aprueban por ratificación.

18. Por tanto el artículo 22 es innecesario. Ahora bien, si se mantiene, la variante B) propuesta es coherente con las prácticas seguidas por la Comisión (el párrafo 3) de la variante B debería prescribir la aprobación de la Asamblea General por recomendación de la Comisión). La variante A) es innecesaria de todos modos puesto que los Estados parte podrían en todo caso enmendar las disposiciones entre sí mismos. Ello conllevaría un grado de complejidad no introducido hasta ahora en las convenciones de derecho privado, y debieran evitarse problemas de significación actual hipotética, que nosotros creemos no existen.

Artículo 23 (entrada en vigor)

19. Creemos que la convención debiera entrar en vigor una vez que la ratifiquen los tres (3) primeros Estados. Esto está en consonancia con la tendencia moderna de las convenciones de derecho mercantil, que respalda su aplicación con la mayor celeridad posible a los Estados que tratan de aplicar esa normativa a su comercio. No es necesario contar con una aprobación generalizada antes de la aplicación, y la entrada en vigor de la convención en la oportunidad más temprana posible favorecerá su empleo.

Artículo 24 (disposiciones transitorias)

20. Estimamos que éste es un artículo muy importante, porque la práctica de las operaciones comerciales exige un grado considerable de previsibilidad en cuanto a la normativa aplicable. Si no se insertaran los párrafos 2) a 5), existiría notable inseguridad en cuanto a la forma en que se aplicaría el párrafo 1). Aunque no hay norma transitoria que permita especificar todos los casos posibles, las normas

Artículo 25 (retiro)

21. Consideramos

Disposición final, firma

22. Es posible que esta
